



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: PANDA BOTANICALS LABORATORIO S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011- 2020 00187.**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para el efecto. Sírvase proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Despacho efectúa las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de PANDA BOTANICALS LABORATORIO S.A.S., por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada de varios cotizantes.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución **(i) requerimiento** realizado el 23 de enero de 2020, con certificación de entrega, enviado a la dirección señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, del 27 de enero de 2020, por la empresa Inter Rapidísimo (fls. 31 a 37 del PDF 01DEMANDA), sumada al requerimiento enviado el 25 de febrero de 2020 al correo "panda.gerencia@gmail.com" con liquidación adjunta (fls. 39 a 47 del PDF 01DEMANDA). En dicha documentación constan los periodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado.

A su vez, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, y así mismo, establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo.

De igual manera el artículo 14, literal h) del Decreto 656 de 1994 indica en lo pertinente:

*“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas.
Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales*

solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”

Al respecto el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señala:

Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo a lo anotado, encuentra el Despacho que se cumplen con los requisitos procesales contemplados en el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, el Artículo 13 del decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Entonces, se desprende del requerimiento como de la liquidación de aportes obligatorios, un Título Ejecutivo de recaudo para esta ejecución, que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los Artículos 100 del C.P.T.y de la S.S., 422 del C.G.P. y artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

En cuanto a las pretensiones del literal d y e del numeral 1 de libelo de la demanda (fl. 3 del PDF 01DEMANDA) se negará el mandamiento de pago, toda vez que no hay título que los contenga, ello si se tiene en cuenta que por disposición expresa de los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 2633 de 1994, las cotizaciones deben estar debidamente relacionadas en la liquidación que presta mérito ejecutivo junto con los intereses en mora que le resultan accesorios, por lo que no es dable aplicar por extensión lo previsto en el inciso 3° del artículo 431 del C.G.P., al existir norma expresa que regula el tema de las cotizaciones y el mérito ejecutivo de las liquidaciones.

Respecto de la medida cautelar peticionada, el Despacho la decretará.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **PANDA BOTANICALS LABORATORIO S.A.S.**, identificada con NIT N° 900826583-2, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$37'420.673,00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejados de pagar por la parte demandada, consignados en el título ejecutivo base de la acción (fls. 41 a 47).
- b. Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos dejados de cancelar, y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional, para los intereses de mora de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.
- c. Por **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000,00)** por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional.

Sobre las costas que se generes en la presente actuación se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NEGAR el Mandamiento de Pago respecto de las pretensiones enlistadas en los literales d) y e) del numeral 1 de libelo de la demanda, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada **PANDA BOTANICALS LABORATORIO S.A.S.**, posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o ahorros en las entidades bancarias enlistadas a folio 15 del PDF 01DEMANDA.

Para efecto de lo anterior, **LIBRAR POR SECRETARÍA** el oficio correspondiente, a las primeras tres (3) entidades y así de manera sucesiva y previa respuesta del oficio anterior, al gerente de la (s) entidad (es) señalada (s), para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de TRES (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 145 C.P.T y de la SS.

Además de tener en cuenta las restricciones legales. Límitese la Medida en la suma de: \$60'000.000,00.

SEXTO: NOTIFICAR de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 112 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1ea14535afb7a8b7870b01632c2f8ed5b7325e19ef2ee397081d47aef5e4ad**

Documento generado en 21/07/2022 08:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIO AUGUSTO AMEZQUITA GALINDO
DEMANDADO: CORPORACIÓN NUESTRA IPS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2020 00506.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente asunto nos correspondió por reparto para su conocimiento. Sírvase proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, se tiene solicitud de mandamiento de pago contra CORPORACIÓN NUESTRA IPS, presentando como título de recaudo ejecutivo, el contrato de transacción suscrito entre las partes, el 05 de junio de 2020, en la que se transaron derechos laborales, por la suma de \$52'333.988'oo, pagadera en 12 cuotas mensuales de \$4'361.166,oo, entre el 12 de julio de 2020 y el 12 de junio de 2021, conforme documento adjunto, del que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se libraré el mandamiento de pago, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., y 422 del C.G.P.

Adviértase a la parte ejecutante, su deber de conservar en su poder el original del contrato de transacción, a efecto de ser exhibido en caso que sea requerido por el Despacho, confirme a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., y el criterio expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la sentencia STC2392 del 02 de marzo de 2022, M.P. doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Ahora, en lo que hace a los intereses moratorios sobre la anterior suma, el Despacho negará tal pedimento en los términos incoados, toda vez que dicho concepto no está contenido en el título objeto de recaudo, lo cual no es óbice para que se libre mandamiento por los intereses civiles de que trata el artículo 1617 del C.C., los cuales comienzan a correr a partir de vencimiento del plazo pactado para cada cuota (esto es el día 13 de cada mes entre julio de 2020 y junio de 2021) y hasta que se verifique el pago.

En efecto, repárese que los intereses moratorios (comerciales) aquí reclamados no solo no están consagrados en el título ejecutivo, sino que por sabido se tiene que solo proceden frente a obligaciones laborales en los casos expresamente allí consagrados, tales como, los previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 en caso de mora en el pago de mesadas

pensionales, en el artículo 65 del CST modificado por el artículo 229 de la ley 789 de 2002 cuando por vía ordinaria judicial se impone al empleador la sanción allí regulada, previo establecimiento declarativo de la misma, en el no pago de aportes al sistema de seguridad social integral, entre otros eventos, pero cuando se trata de acreencias laborales es claro que debe estarse a lo sentenciado, o en este caso, a lo pactado, tal como así lo sostuvo el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en decisión del 5 de junio de 2018 radicado 11 20017 00670 M.P Dr, Carlos Mario Giraldo Botero y en el mismo sentido lo ha puntualizado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia v.gr en el radicado 41846 del 26 de junio de 2012.

Respecto de la medida cautelar peticionada, el Despacho la decretará, para lo cual se debe tener en cuenta las disposiciones del artículo 465 del C.G.P., aplicable por la analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; Condicionándola al cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderada judicial a la doctora **HASBLEIDY SANTAMARÍA ZARATE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014'262.946 expedida en Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 313.125, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en representación del accionante en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de CORPORACIÓN NUESTRA IPS y a favor de MARIO AUGUSTO AMEZQUITA GALINDO por las siguientes sumas y conceptos:

- A.** \$52'333.988'oo, pagadera en 12 cuotas mensuales de \$4'361.166,oo, entre el 12 de julio de 2020 y el 12 de junio de 2021
- B.** Por los intereses civiles de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las anteriores cuotas, los cuales comienzan a correr a partir de vencimiento del plazo pactado para cada cuota (esto es el día 13 de cada mes entre julio de 2020 y junio de 2021) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR éste proveído a la parte ejecutante por anotación en estado, y a la ejecutada personalmente, como lo dispone el Artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada de CORPORACIÓN NUESTRA IPS posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o ahorros en las entidades bancarias enlistadas a folio 4 a 6 del expediente (PDF 01DEMANDA).

Para efecto de lo anterior, LIBRAR POR SECRETARÍA los oficios correspondiente, a las tres entidades bancarias, y así de manera sucesiva y previa respuesta de los oficios anteriores, a efecto de evitar embargos excesivos, al gerente de las entidades señaladas, para que las sumas

retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de TRES (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 145 C.P.T y de la SS. y adviértase el deber de colaboración con la Administración de Justicia por parte del sector financiero, tal y como se les ha instruido a través de la Circular Básica Jurídica, y del Concepto 2015111578, del 15 de diciembre de 2015, por la Superintendencia Financiera.

Límite de la Medida: ochenta millones de pesos (\$80'000.000,00).

QUINTO: REQUERIR a la apoderada demandante para que informe al Despacho una vez se haga efectiva la medida cautelar, esto en dirección a evitar embargos excesivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

LFCA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 112 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96595c7df3c37ef5c51d1994fa311ece17f2898da2ca58726af0c609122e421**

Documento generado en 21/07/2022 08:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: PROACTIVOS DE COLOMBIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2020 00530.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto el conocimiento del presente especial. Sírvase proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Despacho efectúa las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

La sociedad **PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de PROACTIVOS DE COLOMBIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada de varios cotizantes.

Sin embargo, de entrada se debe indicar la improcedencia de la ejecución, esto debido a que consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se encuentra inscrito *“QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 31 PARÁGRAFO PRIMERO DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 12 DE JULIO DE 2015, BAJO EL NUMERO 02000177 DEL LIBRO IX Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.”* (fls. 6 a 10 del PDF 02 anexos).

Bajo estas circunstancias, la sociedad ejecutada al culminar su proceso de liquidación, desaparece de la vida jurídica, y con ello su capacidad para ser parte, resultando imposible iniciar demandas ejecutivas en su contra, al perder el requisito de que trata el artículo 53 del C.G.P., por lo que se negará el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería como apoderada judicial de la demandante PORVENIR S.A., a la doctora MARTHA LUCIA TASCÓN REYES identificada con cedula de ciudadanía N° 51'587.260 y portadora de la tarjeta profesional N° 47.257 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder conferido (fl. 1 del PDF 02ANEXOS).

SEGUNDO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previas las anotaciones en el sistema del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 112 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f537c608f85c0f7d577e35a59399d5c0b38bf771b48b2a3437bb230e2d5a15**

Documento generado en 21/07/2022 08:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: GRAJALES GUTIERREZ JOSE WILDER
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00218

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, indicando que se encuentra demanda ejecutiva para su estudio en aras de librar orden de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago y al respecto se hace el siguiente estudio:

El Art. 12 del C.P.T.y de la S.S., contempla los parámetros para establecer la competencia en la jurisdicción laboral, en razón a la cuantía y al respecto norma:

*“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Para el presente caso tenemos que una vez liquidada la cuantía de las sumas perseguidas a través de la presente acción y liquidadas hasta la fecha de radicación de la demanda y a su vez teniendo en cuenta lo señalado por la demandante en la demanda en el acápite de cuantía, se concluye que las obligaciones perseguidas no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, evidenciando lo anterior, este Despacho no es el competente para conocer las presentes diligencias, debiéndose enviar las mismas a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá.

En caso de presentarse controversia respecto de la cuantía suscítese el Conflicto Negativo de Competencia.

Así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda. Háganse las desanotaciones del caso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** el envío de las presentes diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá-Reparto. **LÍBRESE** oficio enviando el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 21 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 112 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4e106450e06f3a459e2c8f88257da27467055aea48fc5d66fff397335988a6**

Documento generado en 21/07/2022 08:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>